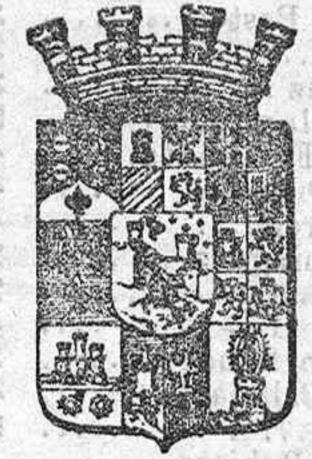


SOTER SEE



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia
de parte sin que abonen los interesados el importe de
en publicación á razón de 25 cents. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro dias inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes prosenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. M. M. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

Obras públicas.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, se inserta á continuación la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Alcocer, con motivo de la construcción del puente sobre el rio Guadiela en la carretera de Huete á Tortuera, á fin de que en el plazo de 30 dias, puedan los interesados exponer lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalejara 29 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

Relación que se cita.

umero de rden.	Nombres de los propietarios	Clase de la finca.
1	D. Damián Gonzalez	Tierra cereales.
. 2	Ladislao Cervigón	* Id.
3	Ignacio Casero	Id. 1 ska
(40	Juan Ecija Zarza	Īd.
5	Gregorio Ibarra	Id.
6	Victoriano Ayllon	Îd.
. 7	José Magadán	Îd.
8	Francisco Santiago	Îd.
	Bonifacio Casero Cervi-	
9	gón	Id.
10	Julian Vivares	Id.
11	Mariano Baquero	Id.
.12	Angel Gordo	Viña
71011934	Roman Corona (herede-	A 1119
13	ros)	Cowanian
10	Encarnación Quesada he-	Cereales
14	rederos)	m to the same state
15	Barnahá Faiia	Id. 202
10	Bernabé Écija	4 Id. 000
16	Gabriel Salvador Gonza-	1 22 800
16	Lez Cominin	* [d. doc
17	Ladislao Cervigón	Id.
18	Ignacio Casero	ld.

RELACION de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes actual, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Vámero de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES.	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
414	1.0	Octubre.	1904	Raimundo Ambrona	58	Caza	Tordelrábano.
445	"		C S	Rafael Ambrona	33	•	ldem.
446	"	m 671	ine all	Ramon Nino	18		Sauca.
447		• • • •	1000	Ramón Peregrina Romanillos	38	»	Alcunezs.
448	3	>	a ura I	Frutos Sanz Ortiz	44	Pesca	Membrillera.
449	"	A SASS	POTS.	Aniceto Cuesta de la Riva	25		
450	17	3 to 11.0 m.	ery korti	Jesús Sanz Marcos	25		Fresno de la Torre (id.)
451	2	•	Lydis	Francisco Mellado Jabalero	34		Salmerón.
452		•		Francisco Morán Muñoyerro	29	,	Trillo.
453		>		Agustín Val Chavarria	44	,	Pastrana.

2 25	gates	a de Maria	BOLETIN OFICIA	بلا	<u> nopratif</u>	
454	>	11	Felipe Taravillo Pastor	33	Uso	Galápagos.
455	»	•	Simon Marina	37	Caza	Olmeda. Sayatón.
456	2	>	Miguel Santacruz	57	Caza	Alovera.
457	5	,	Antonio Barrio Fernandez	40	,	Alcalá de Henares.
458 459	6	W. L.	Juan Espinosa Diaz	45	Uso	Bocigano.
460	,		José Rincon Moreno	41	•	ldem.
461		,	José Tallon Dominguez	26	•	ldem.
462	•		Blas Carrillo Gil	21	Core	Trillo. "
463	7		Marcelino Serna Gil	35	Daza	11110.
464	"	•	Nicolás Batanero Sancho Florencio Sanz Calleja	45	***	Casar de Talamanca
465	"		Angel Gordo		•	Luzaga.
466 467	"	29 33	Lorenzo Biasco Robisco	200	Uso	
468	8	,,	Florentino Cano	45	Caza	Alconches (Zaragoza
469	_,,,		Gregorio Valderas Avellano	20	UILX 2	Guadalajara. Benigamin.
470	10	•	Gabriel Aparici Alonso Florentino Serna Martin	37	and the Superior	Puebla de Betena.
471	n a	ALM ST	Eusebio Diaz Gordo	58	- MOIO	Olmeda de Cobeta.
472	11	37	Anastasio Galvez Sotelo	49	01 60 N = 1	Iriepal.
474	LEGICAL CONTRACT	is songur s bismagrong	Basilio Infants	43	» »	Baides.
475	1 200 11 1029 200 3 1000	normall agi s	Ecequiel Agustin Clemente	39	Uso	Galápagos.
476	Laruadin	of saladina	Manuel Vaienciano Alcorio	44	0	Guadulaiana
477	95.0 9	ichannel i	Miguel Diaz Canalejas	42		Guadalajara.
478	12	9 , 013,0	Bernardino Olmeda	57	col Arab ulue	na dation, he Admidistrations
479	13 15	, <u>,</u>	Juan de la Cruz Taillet	34	ander of Serve	Robledillo. "
480 481	70	2	Rufino Torrijos Ramos	42		Pareja.
482	- N	inner your resident	Higipio Romo Corona	49	Uso	
483	17		Juan Herranz (Jarcia	44		Uceda.
484	3	•	Juan Antonio Muela Garrido	42		Orche. Alarilla.
485	•		José Garcia Gil Luis Diaz Sorolla	40	Caza	경임 경험 : 프로그램 : 그는 그리고 보고 그런 그런 그리고 있다. 그는 그리고 보니 그는 그리고 보니?
486	THE SAM	(9/4)	César Sanz Zulaica	25	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	Uceda.
487 488	"		Biás Lopez Pelegrin	46		Cobeta.
489	18	"	Julián Mayor Bermejo	62	Uso	Gajanejos.
490	All All Control of the Control of th		Manuel Aiviz	38	Caza	Sauca.
491		1)	Francisco Carpintero Lopez			Casar de Talamanca
492	19	"	Domingo Diaz Quiroga Eustaquio Toquero Martin	68		Humanes.
493		>	El mismo		Uso	ldem.
494 495	" " 》		Idem		Pesca	
496	»	>	Eusebio Casado	56	Caza	Sauca.
497		,, ,	Cirilo Martin	27	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	ldem.
498	an,V		Francisco de Mingo	17	ovitou :	1dem. Alique.
499	20	"	Ignacio Martinez Alonso Maximino Guijarro	56	TTan	Vaidesaz.
500	20		Enrique Colino Aivarez	24	Caza	Valdeavero.
501 502	. »	"	Laureano Colino Alvarez	26	phaetraedu	Casar de Talamanca
503	,		Demetrio Guerrero Perez	34	Dalidasen I	1dem. O dance and
504	22	33	Tomás Ingles Ruiz	35		Chiloeches.
505			Emeterio Aguilar Orejudo	34	schaerac	Mazarete.
506	* 11		Bartolomé Poveda Beitran	36	oh gero	Cogolludo. Alovera.
507	• 0"	11	Damian Rubio Rivas Fernando Güici	59	. 11	Guadalajara.
508 509	24	THE SECTION	Bernabé Jimenez Perucha	28		Malaguilla.
510	odea a	de person i	Valentin Torres Aparicio	48	of smaken	Humanes.
511	*	»	Pedro Dominguez Aparicio	40	commises	Albalate.
512	3		Mariano Jaleto Sanchez	35 27	3 5 7 7	Tendilla. Valdeavero.
513	*		Narciso Lorenzo Yela	29		Gargoles de Abajo.
514	, ba	unio V	Lorenzo Piñeiro Vicente	35		ldem.
515 516		"	Mariano Prieto Santiago	23		Sacedón.
517)1 >>	, our day	Nicanor Mendieta Vicente	30	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	ldem.
518		22	Anastasio Rebollo Alonso	43		ldem.
, 519	»	"	Severiano Jimenez Ruiz	34		Albendiego.
520		>	Mamerto García Crespo	51 62		Mazarete. Humanes.
521	97	27	Juan Mateo Briz	51	The second secon	
522 523	27 28	7	Lucas Garcia Iruela	43	The state of the s	Bocigano.
524			Ramon García Mira	51	A CENS	ldem.
525)1 >>	n	Pablo Aritmendiz Barco	46		Cogolludo.
526		39	Segundo Lorente Luque	53		Illana.
	A STATE OF THE STA	1.70% ST. 1.25%	Casimiro Lorente Gomez	23		Alustante.
527 528	29	EL SPACE S	Cecilio Fernandez Moral	59	Oaza	Orche,

It is the Alberta St.

529 "	ramena cici	Manuel Rodrigálvarez Illana	42	Uso	Jadreque.
530 n	29	Faustino Larrarte Escolano	44	A STATE	ldem.
531 "	shall sanda	Andres Larrarte	34	AL THE TRACK	ldem.
532 31	fice function	Patricio Obejón Cuadrado	44	Caza	Brihuega.

Guadalejara 31 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

William Est 60 Hoursening

REGLAMENTO REFORMADO

para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten à la seguridad pública y à la servidumbre forzosa de paso, con arreglo à la Ley de 23 de Marzo de 1900.

(GONCLUSIÓN.)

Art. 49. Las Compañías de Tranvías eléctricos establecidas al presente ó que en lo sucesivo se conscituyan, tendrán obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que teóricamente ofrezan alguna garantia, y deberán seguir todos los adelantos respecto á la protección del hito de trabajo y demás medidas de seguridad para adoptar inmediatamente los que la experiencia demuestre ser más encaces que los conocidos hasta ahora y los propuestos en este reglamento.

Las Empresas de telégrafos y teléfonos, á su vez, evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vanos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de sus

redes.

Art. 50. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente de retorno de los tranvías, se emplearán los

medios siguientes:

l.º Los rieles de cada una de las filas se unirán por medio de soldadura ó conexiones formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en otros metales, cuya sección excederá de cien minimetros cuadrados por fila de rieles y será la mayor posible.

2.º Cada cien metros, ó á menor distancia, se estable-

cerán enlaces transversales en las vías.

3.º Cuando el Inspector oficial considere necesario, se pondrá en cada vía un cable unido intimamente con am-

bas filas de rieles, y

4.º Las dimensiones de todos los cables é hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencial entre la máquina dinamo y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía, no exceda de siete voltios.

Art. 51. Les instalaciones de aplicación de la energía eléctrica conducida á poblados y zonas que se hallan sujetos á reglas especiales, se some erán á las disposiciones que estas determinen, lo mismo que las relativas á edificios de carácter público, como teatros y locales destinados á espectáculos, etc., al igual de explotaciones industriales, de minería y otras análogas, en que rigen reglamentos especiales, por cuyo cumplimiento vera la Adminis-

tración, por medio de sus agentes.

Las instalaciones para alumbrado, calefacción, motores industriales y demás usos en domicilios privados, sin
que atraviese el recinto de los mismos, podrán efectuarse
libremente sin intervención de la Administración, mientras no afecten á la segaridad personal, incendios ú otros
accidentes cuyos efectos puedan extenderse á otros edificios colindantes ó al exterior destinado al tránsito público. A petición de parte podrá, sin embargo, la Administración inspeccionar el aislamiento de los conductores
y comprobar los contadores y demás aparatos de medición
del suministro y de seguridad personal, por las facultades
propias de la misma para verificarios y contrastarlos con
sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 52. Para el cump imiento de lo dispuesto en la ultima parte del artículo anterior, los dueños ó Empresas de suministros de energía eléctrica dictarán reglas é instrucciones para la instalación y uso en domicilios priva-

dos, y de ellas se entregarán dos ejemplares á la Administración, la cual podrá hacer sobre las mismas las observaciones que estime oportunas respecto á la seguridad de personas y cosas; y en caso de no ser aceptadas, el Ministerio podrá imponer cuantas estime indispensables ó necesarias, quedando los dueños, si no las adoptaren y hubiese lugar á ello, sujetos á la aplicación de los Códigos civil y penal por resultas de impradoncia temeraria.

TITULO III

De la intervención administrativa para la inspección y correcciones.

CAPITULO I

De la inspección de las instalaciones.

Art. 53. La inspección de las instalaciones eléctricas en la provincia ó cada una de las provincias que atravieser, y aprovechen ó afecten á obras del Estado, terreno de dominio público y zonas de sus servidumbres estará á cargo de la Jetatura de Obras públicas de cada una de ellas, ejerciéndola el Ingeniero Jefe por si ó por medio de los lugenieros subalternos en quienes delegue.

En las instalaciones puramente urbanas, la inspección correrá á cargo del Director facultativo afecto á dicho

servicio manicipal.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que el ejercicio de las funciones de inspección se relacione con servicios de comunicaciones ó de otros centros administrativos á cargo de funcionarios especiales á quienes afectaren las instalaciones, deberán ser oídos éstos antes de dictar resolución alguna.

Art. 54. La inspección de las obras de toda instalación durante el periodo de su ejecución, se ejercerá por los facultativos consignados en el artículo anterior; y si el encargado de tales funciones advirtiese algún abuso, peligro ó necesidad de introducir alguna alteración, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad que hubiese otorgado la concesión para que dicte las medidas ó

resoluciones oportunas.

Art 55. Terminada la instalación se procederá á verificar las pruebas y reconocimientos necesarios de la producción y conducción de la energía eléctrica para determinar todas las condiciones y circunstancias de las instalaciones, que se harán constar en la correspondiente acta, que redactará el funcionario encargado de su inspección, en un breve plazo, juntamente con la declaración precisa y clara de si dicha instalación se halla conforme ó no en todo con las clausulas de la concesión, especificando en último caso las variaciones observadas. La referida acta, firmada por el Inspector oficial y el concesionario en un plazo menor de tres dias, à contar de su redacción, se remitira al Gobernador de la provincia, quien resolverá en su vista ó la elevará al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para la resolución que proceda, y en su caso autorizar la explotación correspondiente.

En el caso de que la instalación comprendiera más de una provincia, se pondrán de acuerdo las Jefaturas de todas para proceder simultáneamente, en lo posible, á reconocimientos y pruebas con asistencia de represantes del concesionario, á quien reemplazarán para los efectos del párrafo anterior, y las actas parciales de las provincias por las que atraviese la linea serán remitidas por los correspondientes Gobernadores al de la provincia en que radique la instalación productora de energía, y en la cual se ha tramitado el expediente. Estas actas se unirán á la de la instalación productora para elevarlas al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

De las actas redactadas se extenderán tres ejemplares, para que uno quede en poder del Inspector oficial y otro se entregue al concesionario, además del que deberá unir-

se al expediente.

No será lícito comenzar la explotación de la instalación sin haber obtenido el correspondiente permiso y presentado los reglamentos á que se refieren los artículos 27 y

4d de este regiamento.

Art 56. Los funcionarios y agentes encargados de la inspección tendrán derecho á entrar en la fábrica de producción de energía eléctrica siempre que lo consideren conveniente y necesario para comprobar el estado y funcionamiento de la misma, con arregio á lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento, y esta inspección deberá ejercerse con la posible frecuencia, y desde luego cuando la

ordene una Autoridad competente.

Art. 57. Las instalaciones á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de este reglamento estarán también sujetas á inspección, aun cuando ésta se limitará à garantir la seguridad de aquéllas y evitar accidentes, y antes de ponerlas en explotación serán reconocidas por el funcionario que el Gobernador determine. Una vez efectuado el reconocimiento se extenderá un acta que firmarán el Inspector oficial y el propietario, y en ella se hará conetar si las obras están bien ó mal ejecutadas, si ofrecen ó no algún peligro y si es probable algún accidente durante su funcionamiento, y se entregará un ejemplar de este acta al propietario y se remitirá otro al Gobernador para que en su vista pueda resolver lo que estime procedente.

Art. 58. Los gastos de movimiento y comprobación que, con arregio á las disposiciones vigentes en la materia, originen y correspondan al personal facultativo por estas inspecciones, los pagará el concesionario ó propietario, tanto en el caso de que se proceda por mandato de Autoridad competente, según lo establecido en el art. 56 de este reglamento, como en las visitas ordinarias, que se ajustarán á las regias dictadas sobre servicios ordinarios.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades y sanción penal.

Art. 59. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, impudencia, descaido ó negligencia en la construcción, conservación y reparación de las mismas, por faltas en la explotación, uso de las instalaciones y demás causas que ocasionen accidentes, perjuicios y daños en el tránsito público y predios sirvientes, será exigible con arreglo á lo establecido ó á lo que se establezca en las leyes y Códigos civil y penal vigentes.

Art. 60. Se consideran faltas contra lo dispuesto en es-

te reglamento para su concesión administrativa:

l.ª El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza.

2.ª Las variaciones de la concesión no autorizadas ó la extralimitación en su aplicación y aprovechamiento.

3." El incumplimiento ó infracción de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesión se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este concepto puedan cometerse, se entenderá que la omisión de un requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta y que la omisión de cada requisito motiva una falta distinta.

4.ª Comenzar la explotación sin el acta y permiso ne-

cesario.

5.4 Oponer resistencias que no constituyan delito, á los funcionarios encargados de la inspección.

6. La negligencia que ponga en peligro la seguridad

7. Cualquiera otra infracción del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público ó
particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las
personas ó cosas, ya se cometan por los concesionarios ó
propietarios y sus operarios, ó por los funcionarios en-

cargados de la inspección.

Art. 61. Las faltas á que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro ó por el Gobernador, según la entidad administrativa á la que corresponda la inspección de las instalaciones. La corrección consistirá en imposición de multa, que podrá variar de 10 á 125 pese tas, pudiendo proponer al Ministerio hasta el doble del límite en caso de reincidencia ó incumplimiento de las disposiciones dictadas para remediarlas, y ann la suspensión

de la explotación ó del servicio en graves circunstancias.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo à las leyes vigentes, puedan incurrir por los hechos, y siempre que éstos no fueran objeto de sanción especial en el Código penal.

Art 62. Para la imposición de las multas á que se refiere el artículo anterior se seguirán los procedimientos

signientes:

1.º Presentada al Gobernador la denuncia por el Inspector oficial, se pasará al concesionario ó propietario de
la instalación, en un plazo que no exceda de tres días, para que en término que no pase de diez días, á contar de la
fecha de la notificación, pueda contestar á los cargos que

se le hagan.

2.º El Gobernador, en otro plazo de tres días, desde que reciba la antedicha contestación, pasará el expediente á la Comisión provincial, la cual, en un plazo también de diez días, deberá emitir el dictamen correspondiente, y en su vista, dentro de los tres días siguientes, el Gobernador acordará lo procedente, ó, con su informe, elevará el expediente al Ministerio, si fuere de la incumbencia de éste imponer el correctivo

3º Si por la contestación del concesionario ó propietario resultaren dudas y se considerasen necesarias nuevas aclaraciones, podrá oirse por segunda vez al denunciador y á la Empresa de la instalación en iguales plazos fijados, lo mismo en el primer trámite como en el segundo.

4.º Contra la imposición de multas por los Gobernadores cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura. Industria, Comercio y Obras públicas, dentro de
un plazo de diez días, á contar de la notificación del
acuerdo. Si no se recurriese, el Gobernador hará efectiva
la multa impuesta, aplicando en caso necesario el art. 137
de la ley Provincial, lo mismo que si la imposición procediera del Ministerio; y

5.º Cuando por causas justificadas, á juicio de la Administración, no pudiera camplirse la tramitación en los plazos fijados, podián éstos ampliarse sin que excedan del

dob e de los correspondientes á los mismos.

Art. 63. Las faltas que por las personas se cometan atacando de cualquier manera ó destruyendo las conducciones de energía eléctrica, estableciendo derivaciones fraudulentas ó impidiendo los servicios de las mismas, é inutilizando los contactos con tierra, pararrayos y aparatos de seguridad de dichas conducciones, serán corregidas administrativamente por los Gobernadores de provincias, con multas de 10 á 125 pesetas, en la forma prevista en los artículos precedentes, salvo caso de que los atentados presentaran caracteres de delito, pues entonces serán sometidos al juicio y resolución de los Tribunales de justicia.

on output to w ement CAPÍTULO III se lalenecou eb ale

Reglas transitorias y disposición final.

Art. 64. Toda concesión de conducción de energía eléctrica anterior á este reglamento estará sujeta á las condiciones especiales en que faé concedida, pero se ejercitará en las mismas, de igual modo que en las otorgadas de nuevo, la inspección establecida por este reglamento en todo cuanto se refiera á la seguridad de personas y cosas.

Art. 65. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, será también aplicable á las instalaciones existentes este reglamento, con las responsabilidades y sanción penal establecidas en el cap. Il de este tírulo, en los casos de proceder á nuevas obras, reparaciones y modificaciones en las mismas, limitando la aplicación de las prescripciones á la parte alterada, si las disposiciones reglamentarias tuvieran un carácter extensivo á una instalación general, y que en tal concepto sólo podrían ser recomendadas para el resto de la línea.

Art. 66. Sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir este reglamento, se llevará á cabo cada tres años una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo, en relación con los progresivos adelantos de las industrias y aplicaciones eléctricas, á cuyo fin este Ministerio, si hubiere lugar á ello, redactará un proyecto de reforma y previo informe de la Dirección general de Correos y Telegratos, del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, así como de las entidades

productoras de fluído eléctrico que, á juicio del Ministro del ramo sea pertinente oir, resolverá lo que estime procedente.

Madrid 7 de Ostubre de 1904.-Aprobado per S. M.-

Manuel Aliendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Publicado el reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, aprobado por Real decre-

to de 11 del corriente:

Considerando que la instrucción general de Sanidad vigente, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último, establece en su art. 91 que los Médicos titulares encargados de prestar asistencia á los enfermos pobres en los términos mucicipales contratarán sus servicios con los Ayuntamientos sin limitación de plazo.

Considerando que el art. 41 del reglamento orgánico en vigor previene asimismo que los contratos habran de estipularse en la forma anteriormente marcada, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de dicho reglamento:

Considerando que con estos preceptos legales, aconsejados por la equidad y por la justicia, se procura la necesaria y precisa estabilidad para el digno Cuerpo de Médicos titulares, sin que estos procedimientos de perfecta legalidad mermen ni dañen la autoridad de los Municipios, amparando derechos unánimemente reconocidos para regularizar servicios tan importantes y de tan probada competencie:

Considerando que declarada por los preceptos reglamentarios citados la indudable conveniencia y utilidad para los pueblos de sostener los servicios y la asistencia prestada por los Médicos en ejercicio, evitando las complicaciones que pudieran producirse po4 la variación de este personal, siempre que no existan causas justificadas que así

lo exigiesen:

Considerando que declarada la estabilidad y constituído el Cuerpo de Médicos titulares sin limitación de plazo en sus contratos, resulta de perfecta equidad y justicia la confirmación en sus cargos de los que actualmente prestan sus servicios activos á satisfacción de los Ayuntamientos y de los vecinos, siempre que reunan los condicionos señaladas en la instrucción general de Sanidad y el reglamento orgánico vigente para pertenecer al Cuerpo nuevamente creado de Médicos titulares:

Considerando que los Ayuntamientos no han de sufrir perjuicio alguno por el reconocimiento de los contratos existentes, manteniéndolos ó ratificándolos con los Médicos en activo que reunan las condiciones precisas para pertenecer al Cuerpo, evitándose de este modo las perturbaciones que suelen originarse del cambio de personal, muy especialmente tratándose de servicios técnicos y de índole tan determinada como los que afectan

a la salud publica;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido à bien reconocer la conveniencia y provechosa necesidad para el mejor servicio, de que se proceda por V. S. con toda urgencia à interesar de los Ayuntamientos el acuerdo altamente conveniente entre las Corporaciones referidas y los Médicos titulares respectivos para que los contratos estipulados con anterioridad à la instrucción general de Sanidad se consideren por mutuo acuerdo prorrogados sin limitación de tiempo, como se determina para los que en la actualidad hayan de otorgarse en el artículo 41 del Real decreto de 11 del corriente mes.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y su reproducción en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de Ostubre de 1904.

SANCHEZ GUERRA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MEGICAL CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROP

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Primera enseñanza.—Concurso de traslado de Octubre de 1904.

Conforme á las disposiciones vigentes, serán provistas por concurso de traslado las piazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de las provincias de este Distrito universitario que á continuación se expresan, por haber correspondido á dicho turno de provisión, según las relaciones remitidas por las respectivas Juntas de Instrucción pública:

Escuelas y Auxiliarías de niñ s

Provincia de Madrid.	Sueldo legal.
de Santuago, idem idem 8.5	Pesetas.
Colmenar Viejo, Elemental de Maestro.	1.100
Carabaña, idem idem	825
Torrenaguns, idem idem	825
i tem id	825 (1)
Tomelloso, Elemental de Maestro	1.375
Herencia, idem idem	1.100
Moral de Calatrava, idem idem Ciudad Real, Superior, Auxiliar de la	1.100
Graduada	1.100
Albaladejo, Elemental de Maestro	825
Fuencaliente, idem 1dem	10180FH
Cuenca, Superior, Auxiliar de la Gra-	olizanije
duada	1.100
Mota del Cuervo, Elemental de Maestro	1.100
Pedroneras, idem id	1.100
Valdeolivas, idem idem	825
Montaivo, luem idem	825
Priego, idem idem	825
Provincia de Guadalajara.	825
Chilosches, Elemental de Maestro	825
Provincia de Segovia.	825
Cuellar, Elementai de Maestro	1.100

(1) Se consigna esta sueldo y no el de 1.100 pesetas con que hoy se nalla dotada, por estar autorizado el Ayun-tamiento para rebajar la categoría y sueldo de sus Escue-tas desde 1.º de Enero de 1905.

Pogran aspirar & dubbs plazas for Maestro

Además de los sueldos que se fijan, los Maestros tendrán derecho á casa habitación decente y capaz para sí y para sa familia, y á los emolumentos que les correspondan,

Segovia, Superior, Auxiliar de la Gra-	rated early
Navas de San Antonio, Elemental de	1.100
Maestro	825
Provincia de Toledo.	
Calera, Elemental de Maestro	1.100
Corral de Almaguer, idem idem	1.100
Navamorcuende, idem idem	825
Orgaz, idem idem	825 825
Escuelas y Auxiliarias de niñ	
	ap.
Provincia de Madrid.	
Colmenar Viejo, Elemental de Maestra.	1.100
Chinchon, idem 1dem	1.100
Torrejón de Velasco, idem idem Villa del Prado, idem idem	825 825
Provincia de Ciudad Real.	Paneral L
N. L. S. M. S. M. S. M. L. M. L. L. M. L.	1.375
Manzanares, Elemental de Maestra Miguelturra, idem idem	1.100
La Solana, idem idem	1.100
Cuidad Real, Superior, Auxiliar de la	NARREDIG E
Graduada	1.100
Maestra	825
Villamayor de Calatrava, idem idem	825
Manzanares, Elemental de Auxiliar	825
Provincia de Cuenca.	
Villamayor de Santiago, Elemental de	1 100
Maestra idem idem	1.100
Horcajo de Santiago, idem idem Salvacafiete, idem idem	825
Buendia, idem idem	825
Provincia de Guadalajara.	Unders D
Tendilla, Elemental de Maestra	825
Provincia de Segovia.	ment I
Espinar, Elemental de Maestra.	1 100 825
Martin Muñoz de las Posadas, idem idem Navas de San Antonio, idem idem	825
Santamaria de Nieva, idem idem	825
Provincia de Toledo.	et laton
Santa Cruz de la Zarza, Elemental de	1 D#1 HE2
Maestra	1.100
Navahermosa, idem idem Escalona, idem idem	1.100
Carranque, idem idem	
Portillo, idem idem	825
Esquivias, idem idem	825
Monedas de la Jara, idem idem	
Dos Barries, idem idem	
Escuelas de párvulos.	Montalko
Video that Mar. Flag Idags	n opera
Provincia de Madrid.	
Colmenar de Oreja, Elemental de Maes-	The state of the s
tra	1.375
Provincia de Ciudad Real.	1 925
Ciudad Real, Elemental de Maestra	Control of the contro
Podrán aspirar á dichas plazas los que reunan las condiciones señaladas e	en el art. 4
uel reglamento de 14 de Septiembre	de 1902,
también los consortes, aunque no lieve	n tres año
en el cargo que desempeñen, conforme	al art. 4
de dicho regiamento, reformado por e creto de 13 de Noviembre de 1903.	nograp nath
List of the land of the land of the control of the land of the lan	a agta agu

Las circunstancias de preferencia en este con-

ourso serán las marcadas respecto al traslado en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903, siendo preferidos los Maestros consortes que reunan los requisitos del mencionado art. 43 reformado del reglamento

Las Escaelas y Auxiliarias que resulten vacantes en virtud de este concurso, serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente en la forma prevenida por el art. 46 del reglamento. siempre que lo hayan solicitado dentro del periodo de admisión de instancias que se señala para los concursantes.

Las instancias de los aspirantes se dirigirán á este Rectorado y se presentarán en el Negociado de primera enseñanza de la Secretaria general, durante las horas de once á trece, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Ma. drid, terminando la admisión el último día y hora señalado. Después sólo se admitirán las que se reciban directamente por correo, y de cuyos sobres y sellos ó de los resguardos de los certificados resulte claramente que se depositaron en el correo dentro del plazo.

A cada instancia se acompañará hoja de méritos y servicios, cerrada y firmada por el interesado y certificada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública de la provincia donde esté sirviendo el aspirante, dentro del período de admisión, en la forma que determina el artículo 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y el 42 del citado reglamento de 14 del mismo mes y año. Las instancias que carezcan de esta hoja no podrán ser estimadas para la admisión del aspirante.

Los Maestros rehabilitados acompañarán además just ficante que acredite hallarse en este caso. Los consortes que aleguen esta circunstancia para la preferencia que le está reconocida, unirán à la instancia certificación de su casamiento, y, además de la propia, la hoja de méritos y servicios, cerrada y certificada, como antes se expresa,

del conyuge no solicitante.

Los aspirantes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el arc. 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la disposición 2.ª de la Real orden de 15 del presente mes de Octubre.

Madrid 24 de Octubre de 1904.-El Rector,

R. Conde.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia —Circular.

En el Boletin oficial de 7 de Octubre último, se publicó la relación de los débitos que por Contingente provincial del año corriente, adeudan los Ayuntamientos de esta provincia, y el ruego amistoso de que las ingresaran dentro del mes referido para sus-

traerse al apremio consiguiente.

Desatendido éste por la mayor parte de los Ayuntamientos que en dicha relación figuran, y existiendo las mismas causas por que fueron entonces notificados, he de prevenirles que con esta fecha y de conformidad con las facultades que la Ley me concede, he dispuesto expedir despachos de apremio contra todos los Ayuntamientos que después del 7 de Octubre no hayan, verificado ingreso alguno por cuenta de su débito, á fin de poder atender á las obligaciones que en el dia pesan sobre esta Corporación.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1904.--

El Presidente, Emilio de Ignesón.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 núm. 51.332, de 4.606 66 Rvon. de capital, emitida á favor del Hospital de San Mateo, de Sigüenza, provincia de Guadalajara, por bienes en la de Soria, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que la entregue en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de Guadalajara, en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara; en la inteligencia, que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Orden del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 28 de Octubre de 1904.-El Director

general.-P. O. -Carlos Vergara.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto de Consumos.—Circular.

Hallandose en descubierto los Ayuntamientos de esta provincia que se detallan en la adjunta relación, del envío á esta Administración de Hacienda, de las oportunas copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria que al efecto han debido celebrar, al objeto de acordar el medio de hacer efectivos sus encabezamientos de Consumos en el próximo año de 1905, a que vienen obligados á cumplir con tan importante servicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 260 del vigente Reglamento del citado impuesto, y que por circular de esta Dependencia inserta en el Boletin oficial núm. 106, correspondiente al dia 5 de Septiembre último, se les interesaba, he acordado prevenir à los expresados Ayuntamientos, que de no remitir el documento de referencia en el improrrogable plazo de quinto dia, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda les sean ex gidas las responsabilidades consiguientes.

Guadalajara 29 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

Relación que secita.

Alaminos.
Alcolea del Pinar.
Alcuneza.
Almoguera.
Almonacid de Zorita.
Anquela del Pedregal.
Aragoneillo.
Arbancon.
Aranzueque.
Argecilla.
Balconete.
Baños,

Beleña.
Cardoso (El)
Carrascosa de Tajo.
Casa de Uceda.
Castejón de Henares.
Cendejas de Enmedio.
Centeners
Concha.
Córcoles.
Escopete.
Fuencemillan.
Fuent:lahiguera,

Heras. Hontova. Herche. Horna. Humanes. Jadraque. Jocar. Lapiana. Luzon. Megina. Mesones. Mohernando. Mondéjar. Paroja. Peralejos. Pinilla de Jadraque. Prádena de Atienza. Pradosredondos. Rebollosa de Hita. Riofrio. Rivarredonda. Sacedón. San Andrés del Rey. Santiuste. Sauca.

Tamajón. Taracena. doro dall Taravilla. Tendilla. Terzaga. Toba (La). Torija. ardenois dol Sr. Tórtola. Torremocha del Pinar Torronteras. Turmiel. saude an isometrome Valdarachas. Valdegrudas. Valdenoches. Valdenuño Fernandez. Viana de Jadraque. Villanueva de Argecilla. Villaverde del Ducade. Villaviciosa. Villel de Mesa. Yebes. Yebra. Yunquera. Zorita de los Canes.

AYUNTAMIENTOS

PEÑALVER.

Se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1905, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales el dia 15 de N viembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 250 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal y con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones y por igual tipo, á la hora indicada, á los diez dias siguientes, y admitiéndose posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

La duración del contrato será por todo el año natural de 1905, pagándose el importe de la adjudicación del remate, en cuatro plazos iguales.

Peñalver 29 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Fermin Perez.

QUER.

as ordidas su s

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta con venta exclusiva al por menor de las especies de consumo que comprende el grupo de carnes y líquidos de la tarifa vigente, para cubrir este pueblo sus cupos y recargos en el próximo año de 1905, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar en esta Sala consistorial ante la Comisión del Ayuntamiento, el dia 6 del próximo Noviembre de once á doce de su mañana, bejo el tipo de las dos terceras partes que asciende á 449 65 pesetas, y condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría; advirtiendo, que una vez hecha proposición, solo se admitirán las pujas á la llana que mejoren el referido tipo.

Lo que se auuncia al público llamando licitadores à la subasta; haciéndo se saber, que para tomar parte en ella es preciso depositar previamente el 2 por 100 del tipo fijado para la misma. Quer 30 de Octubre de 1904.-El Alcalde, Isidoro Gil.

VALFERMOSO DE TAJUÑA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Regidor en quien delegue, con asistencia de otro Concejal, se celebrará la subasta pública para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas, por todo el año natural de 1905, en la Casa Consistorial, el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, bajo el tipo de 500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 5 por 100 del tipo en la Depositaria municipal, y el rematante prestará como fianza definitiva el 10 por 100 del importe total

del contrato.

La subasta se celebrará con arreglo al art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y durante te plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, con arreglo al modelo que al final se inserta, acompañando el resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional y la cédula personal.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se celebrará otra segunda con rebaja de un 25 por 100 del tipo, bajo las mismas condiciones, en idéntica forma en el mismo local y hora, á los diez días siguientes, adjudicán lose al que resulte me-

jor postor sin ulterior licitación.

Valfermoso de Tajuña 1.º de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Ventura Garcia.

Modelo de proposición.

D. F. de T, vecino de..., con cédula personal adjunta, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de..., durante el año de 1905, se compromete à tomar à su cargo el referido arriendo por la cantidad de... pesetas (en letra) aceptantando todas las condiciones, acompañando además la carta de pago que acredite haber ingresado el 5 por 100 en la Depositaria.

Para cubrir el déficit de 708 pesetas 45 centimos que resultan en el presupuesto ordinario para 1905, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas de la paja y leña.

Lo que se anuncia al público para que los vecinos que se crean perjudicados presenten sus re-

clamaciones en término de quince días.

La Mierla 27 de Octubre de 1901. - El Alcalde, Juan Monge.

JUZGADOS MUNICIPALES

on alast aton managed byteness and assess or

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

Don Eusebio de la Fuente Gimenez, Secretario del Juzgado municipal de Solanillos del Extremo, en el partido judicial de Brihuega.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de don Genaro Gonzalo Lafuente, vecino de Henche, contra D. Celestino Castellote Bueno, vecino de Maranchon, sobre pago de cantidad, ha recaido sen-

tencia en rebeldia del demandado con fecha 27 del actual, cuya parte dispositiva dice asi:

Fallo:

Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Celestino Castellote Bueno, vecino de Maranchon, condenándole al pago de las 105 pesetas que adeuda al demandante D. Genaro Gonzalo Lafuente y á satisfacer las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminación del presente juicio, lo que realizará tan luego como esta sentencia sea firme.

Así por esta sentencia, lo pronunció, mando y firma, acordando sea notificada personalmente al actor y en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil al señor demandado por su falta de comparecencia.

Fijese el correspondiente edicto en la puerta del Juzgado y publiquese la parte dispositiva de esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia à los efectos legales.—Cirilo Santos.

Publicación. -Ha sido leida y publicada la anterior sentencia en el dia de su fecha por el Senor Juez municipal, estando celebrando audiencia de que certifico. - Eusebio de la Fuente.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado, teniendo à mi presencia el demandante D. Genaro Gonzalo Lafuente, le notifiqué en forma la sentencia que antecede por integra lectura y entrega de copia queda enterado y firma de que certifico.—Genaro Gonzalo.—

E. Fuente.

Otra en Estrados.—Acto continuo yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia, leyéndola en los Estrados del Juzgado en la misma Audiencia pública á presencia de los testigos D. Juan Almazul y D. Manuel Ortega, de esta vecindad, como notificación al litigante rebelde D. Celestino Castellote, fijando además en la puerta del local un ejemplar de la sentencia notificada, firmando los repetidos testigos de que certifico.—Juan Almazul.—Manuel Ortega y Torres.—Eusebio de la Fuente.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin oficial, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez municipal.

Solanillos del Extremo á 29 de Octubre de 1904. —Eusebio de la Fuente.— V.º B.º—El Juez municipal, Cirilo Santos.

e us alresui sia TRAID! stee eb asluonto reg

TERRITORY CONSTRUCTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, su dotación consiste en los derechos de arancel.

Las personas que deseen desempeñar dicha plaza y se hallen aptos para el desempeño de la misma, dirigirán solicitudes á este Juzgado, por término de treinta dias.

Traid 27 de Octubro de 1904.—El Juez munici-

pal, Domingo Usero.

Compañía de Aerostación

El día 8 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana, se venderá en pública subasta una mula de desecho en el Cuartel que ocupa en Guadalajara la Compañía de Aerostación.

Guadalajara 31 de Octubre de 1904.—El Co-

mandante mayor, Isidro Calvo.

Guadatajara. - Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.